

Neiva  
Huila



## **DIÁLOGOS CONSTITUCIONALES:** una construcción colectiva

*La Corte dialoga con la Academia*

Diálogos Constitucionales: Avances jurisprudenciales en la garantía del derecho fundamental a la Educación digna e inclusiva como piedra angular de la democracia Constitucional



Teatro Pigoanza  
Cra. 4 #7-63,  
Neiva, Huila



Viernes 28 de marzo  
de 2025  
7:30 a.m. - 2:00 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**AGENDA ACADÉMICA**



## DIÁLOGOS CONSTITUCIONALES:

### Una construcción colectiva

*La Corte dialoga con la Academia*

**Diálogos Constitucionales: Avances jurisprudenciales en la garantía del derecho fundamental a la Educación digna e inclusiva como piedra angular de la democracia Constitucional**

El proyecto *Diálogos constitucionales: una construcción colectiva* busca fortalecer la relación entre la Corte Constitucional y la comunidad académica. Este evento promueve la difusión, reflexión y generación de diálogos sobre las sentencias de la Corte y su papel en la materialización de los derechos fundamentales y el equilibrio de funciones en el poder público.

El diálogo se realizará en Neiva, Huila, en alianza con la Universidad Surcolombiana, la Universidad Antonio Nariño, la Universidad Cooperativa de Colombia y la Fundación Universitaria Navarra como interlocutores centrales en esta conversación. En esta oportunidad, se analizarán tres temáticas:

- La garantía del derecho a la educación en zonas rurales y comunidades étnicas desde un enfoque constitucional.
- Barreras y avances en la garantía efectiva del derecho a la educación para personas en situación de discapacidad.
- La prevención y atención del acoso en las instituciones educativas desde una perspectiva constitucional.

Cada temática será abordada en un panel integrado por un magistrado de la Corte Constitucional, un docente con trayectoria destacada en el ámbito educativo, un estudiante con trayectoria en la temática abordada, y dos actores sociales con incidencia en la materia. La moderación de los paneles estará a cargo de magistradas auxiliares de la Corte Constitucional.

Para el desarrollo del diálogo, se dará cumplimiento a la siguiente agenda de trabajo:



## AGENDA

7:30 a.m. a 8:00 a.m.	Ingreso y registro
8:00 a.m. a 8:10 a.m.	<b>Bienvenida</b>
	Rodrigo Villalba Mosquera Gobernador del Huila Germán Casagua Bonilla Alcalde de Neiva
8:10 a.m. a 8:40 a.m.	<b>Apertura</b>
	<b>“Antecedentes del derecho a la educación y su consagración en la Constitución Política”</b> Jorge Enrique Ibáñez Najar Presidente de la Corte Constitucional
8:40 a.m. a 8:50 a.m.	<b>Intervención especial</b>
	Sebastián Caballero Ortega Gerente UG- Fondo de financiamiento de la infraestructura educativa - ffe
8:50 a.m. a 10:25 a.m.	<b>Panel 1</b>

### **“Garantía del derecho a la educación en zonas rurales y comunidades étnicas desde un enfoque constitucional”**

#### **Panelistas**

**Vladimir Fernández Andrade**  
Magistrado de la Corte Constitucional

**José Luis Muñoz Torres**  
Estudiante de Ciencia Política y Gestor de Derechos Humanos de la Universidad Surcolombiana

**Diushayu Capaz Cuchillo**  
Estudiante de pregrado de Derecho en la Universidad Surcolombiana

**Juan Gregorio Eljach Pacheco**  
Procurador General de la Nación

**Jerson Andrés Bastidas Vargas**  
Personero de Neiva

#### **Moderadora**

**Ximena Otero Pilonieta**  
Magistrada auxiliar del despacho del magistrado Vladimir Fernández Andrade

10:25 a.m. a 12:10 p.m.

## Panel 2

**“Barreras y avances en la garantía efectiva del derecho a la educación para personas en situación de discapacidad”**

- **Intervención inicial de líderes regionales**

**Panelistas****Miguel Polo Rosero**

Magistrado de la Corte Constitucional

**Fabián Andrés Molano Vásquez**

Profesor de la Universidad Surcolombiana, deportista, entrenador y medallista paraolímpico

**Luis Miguel Poveda Muñoz**

Estudiante de pregrado de Derecho de la Universidad Antonio Nariño

**Iris Marín Ortiz**

Defensora del Pueblo

**Néstor Osuna Patiño**

Procurador Delegado de Derechos Humanos en la Procuraduría General de la Nación.

**Moderadora****Carolina Restrepo Herrera**

Magistrada auxiliar del despacho del magistrado Miguel Polo Rosero



12:10 p.m. a 1:45 p.m.	<b>Panel 3</b>  <b>“La prevención y atención del acoso en las instituciones educativas desde una perspectiva constitucional”</b>  <b>Panelistas</b> <b>Juan Carlos Cortés González</b> Magistrado de la Corte Constitucional  <b>Martha Cecilia Abella</b> Decana de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la Fundación Universitaria Navarra  <b>Valentina Soto</b> Estudiante de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia  <b>Gilberto Javier Guerrero Díaz</b> Vicefiscal General de la Nación  <b>Ramiro Aponte Pino</b> Magistrado Tribunal Administrativo del Huila - Sala 4
1:45 p.m. a 2:00 p.m.	<b>Cierre</b>  <b>Paola Andrea Meneses Mosquera</b> Vicepresidenta de la Corte Constitucional



**Descripción de los paneles****Panel 1****“Garantía del derecho a la educación en zonas rurales y comunidades étnicas desde un enfoque constitucional”****Panelistas**

Vladimir  
Fernández Andrade  
Magistrado de la  
Corte Constitucional

José Luis Muñoz Torres  
Estudiante de Ciencia Política  
y Gestor de Derechos Humanos  
Universidad Surcolombiana

Diushayu Capaz Cuchillo  
Estudiante de pregrado  
de Derecho en la  
Universidad Surcolombiana

Juan Gregorio  
Eljach Pacheco  
Procurador General  
de la Nación

Jerson Andrés  
Bastidas Vargas  
Personero de Neiva

**Moderadora:** Ximena Otero Pilonieta, Magistrada auxiliar del despacho del magistrado Vladimir Fernández Andrade

La Constitución Política de 1991<sup>1</sup> establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, democrático, participativo, multicultural y pluralista, “resaltando la diversidad cultural como parte integral de la identidad nacional”<sup>2</sup>. En este marco, la educación se reconoce como un derecho fundamental inherente a todos los seres humanos<sup>3</sup>, permitiéndoles “desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, culturales, físicas, entre otras”<sup>4</sup>; así como un servicio público, orientado a promover el acceso al conocimiento, la ciencia y los bienes culturales<sup>5</sup>. La Corte Constitucional ha reiterado que este derecho constituye un pilar fundamental para el desarrollo individual y colectivo en

<sup>1</sup> Artículos 1 y 7 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

<sup>2</sup> En efecto, la Constitución (i) reconoce la diversidad étnica y cultural colombiana (artículo 7 C.P.); (ii) ordena proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8 C.P.); (iii) instituye el derecho al acceso a las culturas y el respeto por todas aquellas que coexisten en el país (artículo 70 C.P.); (iv) dispone que los idiomas propios de los pueblos indígenas son oficiales en sus territorios y garantizan el carácter bilingüe de la educación en aquellas comunidades con tradiciones lingüísticas propias (artículo 10 C.P), y (v) prevé que los miembros de los pueblos étnicos tienen derecho a una formación “que respete y desarrolle su identidad cultural” (artículo 68 C.P). Sentencia T-197 de 2024.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-520 de 2016 y SU-245 de 2021.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2018.

<sup>5</sup> La Constitución reconoce la educación como un derecho fundamental y un servicio público con función social, vinculado con diversas disposiciones que garantizan su accesibilidad, calidad y función en el desarrollo individual y colectivo. Entre ellas se encuentran aquellas que consagran la igualdad de derechos y oportunidades (art. 13), la libertad de enseñanza y aprendizaje (art. 27), la protección especial a los derechos de los niños, incluida su educación (art. 44), el acceso a la cultura y a la formación integral de la juventud (arts. 45 y 70), la formación para el trabajo (arts. 53 y 54), así como aquellas que regulan directamente el derecho a la educación, su gratuidad, obligatoriedad y autonomía (arts. 67, 68 y 69). Como parte del bloque de constitucionalidad, Colombia ha ratificado instrumentos internacionales que refuerzan la obligación estatal de garantizar una educación accesible, equitativa y de calidad. Entre estos se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10, 13 y 14), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 28 y 29), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 26), el Protocolo de San Salvador (art. 13) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 10). En el ámbito legal, la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) regula la estructura, organización y funcionamiento del sistema educativo, mientras que la Ley 30 de 1992 rige la educación superior.

una sociedad incluyente, equitativa y democrática<sup>6</sup>. La educación constituye “un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales”<sup>7</sup>, siendo esencial para garantizar la dignidad humana<sup>8</sup>, la igualdad de oportunidades y la movilidad social.

La responsabilidad de garantizar este derecho recae en la familia, la sociedad y el Estado. Este último debe regular, supervisar y asegurar la calidad y cobertura del servicio educativo, promoviendo la formación moral, física e intelectual de los estudiantes y garantizando: (i) una cobertura adecuada; (ii) las condiciones necesarias para el acceso; y (iii) las medidas que faciliten la permanencia en el sistema educativo. Como servicio público, la educación debe ser garantizada por el Estado de manera eficiente y continua para toda la población, asegurando el cumplimiento de principios fundamentales como la universalidad, la solidaridad y la redistribución de recursos en favor de los sectores más vulnerables<sup>9</sup>.

Desde una perspectiva constitucional, el derecho a la educación impone al Estado deberes de respeto, protección y cumplimiento, que buscan evitar obstáculos en su ejercicio, prevenir interferencias de terceros y garantizar su efectividad mediante recursos y normativas adecuadas<sup>10</sup>. Estos deberes se satisfacen a la luz de cuatro facetas del derecho a la educación : (i) accesibilidad, que implica eliminar cualquier forma de discriminación y garantizar el acceso efectivo al sistema educativo, superando barreras materiales, geográficas y económicas; (ii) asequibilidad, que exige la existencia de una oferta educativa suficiente, con infraestructura, recursos y docentes adecuados para su prestación; (iii) adaptabilidad, que requiere ajustar el sistema educativo a las necesidades específicas de los estudiantes, con especial atención a los grupos más vulnerables, y garantizar su continuidad en el proceso formativo; y (iv) aceptabilidad, que se traduce en asegurar una educación de calidad tanto en su contenido como en sus métodos, respetando la diversidad cultural y adaptando los programas a las realidades de las comunidades.

En particular, la Corte Constitucional ha subrayado que “hay ciertas prestaciones comprendidas dentro de este derecho que son de aplicación inmediata relacionadas, especialmente, con el acceso y la permanencia en el sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes, obligación de especial importancia cuando se trata de población vulnerable que reside en zonas rurales o remotas”<sup>12</sup>. Esta población enfrenta barreras estructurales que dificultan el ejercicio efectivo de su derecho a la educación.

---

<sup>6</sup> La Corte, en la Sentencia T-743 de 2013, resaltó la educación como un factor clave para reducir la pobreza y desarrollar capacidades que permiten a cada persona construir su proyecto de vida. Citó la Observación General N.º 13 del Comité del PIDESC, que destaca la educación como medio para que adultos y menores de edad marginados superen la pobreza y participen en la comunidad, además de su rol en la emancipación de la mujer, la protección infantil y la promoción de derechos humanos y la democracia. Asimismo, la Corte referenció el informe de Desarrollo Humano de 2010, que refuerza esta idea al señalar que la educación amplía oportunidades, fomenta la creatividad y mejora la calidad de vida, consolidándola como “el mayor factor de movilidad social”.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-376 de 2010.

<sup>8</sup> En la Sentencia T-002 de 1992, la Corte reconoció la educación como derecho fundamental y la vinculó con la dignidad humana, en el sentido de reconocer que el “conocimiento es inherente a la naturaleza del hombre, es de su esencia; él hace parte de su dignidad, es un punto de partida para lograr el desarrollo de su personalidad, es decir para llegar a ser fin de sí mismo”.

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-376 de 2010, T-743 de 2013 y T-529 de 2024.

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-743 de 2013 y T-197 de 2024.

<sup>11</sup> Las “4 A” de la educación fueron desarrolladas dentro del “Informe preliminar de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Sra. Katarina Tomasevski, presentado de conformidad con la resolución 1998/33 de la Comisión de Derechos Humanos” publicado en 1999. Este informe fue presentado a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su 55º período de sesiones, y sentó las bases para su marco conceptual sobre el derecho a la educación.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-410 de 2023.

“Si bien el derecho fundamental a la educación tiene su titularidad en todas las personas, no significa que su aplicación sea igual para toda la población”<sup>13</sup>. La Constitución, en su artículo 13, consagra un concepto amplio de igualdad que combina una dimensión formal, basada en la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, con una dimensión sustancial que impone al Estado la obligación de adoptar acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables.

La prestación del servicio educativo en zonas rurales enfrenta barreras estructurales que exigen soluciones adaptadas a sus particularidades. Garantizar la educación en estos territorios es esencial para lograr una igualdad material, fomentar el desarrollo individual y potenciar las capacidades de los estudiantes en beneficio del progreso social. La Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de adoptar medidas urgentes para asegurar la accesibilidad geográfica, la prestación efectiva del transporte escolar, la disponibilidad de infraestructura digna y la dotación adecuada de recursos humanos y materiales.

Sin embargo, garantizar el acceso formal al sistema educativo y proveer recursos no es suficiente. La “educación no se satisface con el simple otorgamiento de un cupo escolar, sino que se requieren condiciones materiales para que la satisfacción de esta garantía constitucional sea material, real y efectiva”<sup>14</sup>. Es imprescindible que el modelo educativo responda a las necesidades específicas de los estudiantes, reconociéndolos como sujetos con realidades diversas a las que el sistema debe adaptarse para garantizar su permanencia y formación integral.

En el caso de los grupos étnicos, el artículo 70 refuerza el principio de respeto a la diversidad cultural, lo que amplía el alcance de la igualdad hacia un reconocimiento en la diferencia. Por ello, respecto a la educación de los niños, niñas y adolescentes indígenas, la Corte ha señalado que la Constitución establece una doble protección: “(i) en forma igualitaria, el derecho fundamental a la educación de todos los niños (derivada del carácter universal del derecho) garantizándoles la posibilidad de adquirir una educación por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional (...) y (ii) en forma diferencial, (...) que busca esencialmente la promoción de la igualdad de oportunidades y la prohibición de discriminaciones injustificadas”<sup>15</sup>.

En este contexto, la etnoeducación ha sido reconocida como un derecho fundamental<sup>16</sup> con enfoque diferencial para los grupos étnicamente diferenciados y sus miembros, garantizando que la prestación del servicio educativo contribuya al fortalecimiento de su identidad y al respeto por la diversidad cultural de la Nación, elementos fundamentales en una sociedad diversa y pluriétnica. Como parte del derecho a la diversidad e identidad cultural, la etnoeducación juega un papel clave en la garantía de la supervivencia y preservación de la riqueza étnica y cultural de las comunidades indígenas<sup>17</sup>. En este sentido, las comunidades étnicas no pueden “ser sometidas a planes o programas de educación diseñados de manera general, sin considerarse sus especificidades culturales”<sup>18</sup>.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-530 de 2024.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2024.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-058 de 2019.

<sup>16</sup> Esencial “para la garantía efectiva de una gran cantidad de derechos fundamentales, como la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, el mínimo vital, y de contera, el goce efectivo de todos los derechos asociados al ejercicio de una ciudadanía plena (Corte Constitucional, Sentencia T-300 de 2018).

<sup>17</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-300 de 2018.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-530 de 2024.



En esta línea, Colombia ha avanzado en su reconocimiento mediante un sistema educativo propio que busca preservar las tradiciones, fortalecer conocimientos conforme a la cosmovisión indígena y garantizar una igualdad efectiva para estos pueblos históricamente marginados. La progresividad de este derecho no puede verse afectada sin poner en riesgo la cultura, los saberes ancestrales y la supervivencia de estas comunidades<sup>19</sup>.

Este panel analizará la evolución de la garantía del derecho a la educación en zonas rurales y comunidades étnicas, así como los desafíos actuales para su implementación efectiva desde una perspectiva constitucional.

Entre las sentencias recientes relevantes sobre la materia se encuentran:

### Sentencia T-009 de 2024

La Corte Constitucional revisó la sentencia emitida en el marco de la acción de tutela interpuesta por la personera municipal de Pamplona, quien solicitó el amparo de los derechos fundamentales de los menores de edad de la vereda Sabaneta Parte Alta. Desde el cierre, hace más de seis años, de la única institución educativa en la zona por falta de personal, los niños debían recorrer largas distancias por caminos peligrosos para asistir a la Institución Educativa Rural San Miguel, en Sabaneta Parte Baja.

Se reiteró que, en virtud del principio del interés superior del menor de edad, el Estado debe garantizar el “acceso a la educación de los menores de edad de manera idónea y con calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda o mediante la utilización de tecnologías que garanticen su asequibilidad y accesibilidad, tanto en los entornos rurales como urbanos”. Cuando los centros educativos están lejos del lugar de residencia, se debe asegurar un servicio de transporte escolar idóneo y eficaz, pues la falta de este vulnera el derecho a la educación. Incluso, en ciertos casos, el transporte escolar debe ser gratuito. Asimismo, la Corte subrayó que el derecho a la educación solo se satisface plenamente cuando la institución cuenta con una planta física con las condiciones mínimas de seguridad y habitabilidad, además de disponer de docentes y personal administrativo suficiente.

La Corte Constitucional determinó que la falta de acceso a transporte escolar gratuito vulneró el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) de la vereda Sabaneta Parte Alta en su componente de accesibilidad, pues tuvieron que soportar una carga desproporcionada para asistir a clases, exponiendo la integridad personal y la vida. Se constató que los estudiantes caminaban diariamente tres horas en condiciones adversas, lo que representa una verdadera barrera física y geográfica que afectaba su permanencia en el sistema educativo.

<sup>19</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-530 de 2024.

Ante esta situación, la Sala revocó la decisión de instancia y ordenó al departamento evaluar la reapertura de la escuela en la vigencia fiscal de 2024 y, en caso de considerarlo viable, realizar las obras de mantenimiento y asignar personal docente. De no ser posible, dispuso la prestación del servicio de transporte escolar gratuito para garantizar la continuidad en la educación. Asimismo, ordenó al municipio y departamento asegurar que, en un plazo máximo de ocho días, se garantizara el transporte escolar para los NNA que debían desplazarse a la IED San Miguel en la vereda Sabaneta Parte Baja. Finalmente, la Corte previno al Ministerio de Educación Nacional para que adoptara lineamientos en materia de política pública que garantizaran la accesibilidad y permanencia en la educación rural.

### Sentencia T-530 de 2024

La Corte Constitucional revisó la sentencia proferida en el marco de la acción de tutela interpuesta por habitantes del centro poblado de Ricaurte, Páez y Cauca, quienes expresaron, entre otras cosas, que las autoridades y la guardia indígena se inmiscuían en la administración del único colegio de la zona, al buscar implementar en el programa escolar la lengua Nasa Yuwe, pese a que, la mayoría de la población estudiantil que asiste al colegio no habla esa lengua. Situación que, a su juicio, se traducían en la desmejora de la calidad de educación y la desmotivación de la población estudiantil y del profesorado.

La Sala determinó que la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Ricaurte, cuya administración está a cargo de la Asociación de Autoridades Ancestrales Territoriales Nasa ÇXHÂÇXHÂ, es un espacio de convivencia entre la población indígena y campesina. No se encontró probada la imposición del Nasa Yuwe a los niños campesinos ni su exclusión del centro educativo. Se resaltó que las “tensiones entre diferentes grupos sociales y culturales son reconocidas como inherentes a la educación intercultural de Colombia”, pero esto no debe impedir la construcción de una educación basada en el respeto y el intercambio de saberes. Además, el Estado tiene el deber de garantizar el acceso a una educación propia dentro de las comunidades indígenas, permitiendo la enseñanza de lenguas nativas como pilar fundamental de la identidad cultural y mecanismo de preservación de la historia y tradiciones.

En este sentido, la Corte destacó los avances en el reconocimiento del derecho a la etnoeducación, el cual busca: (i) preservar las tradiciones y valores culturales; (ii) desarrollar habilidades y conocimientos según la cosmovisión indígena; y (iii) garantizar una igualdad real y efectiva para estos grupos históricamente marginados.

La Corte determinó que la enseñanza del Nasa Yuwe en la institución educativa de Ricaurte no vulnera el derecho a la educación, sino que preserva la identidad del pueblo Nasa dentro del marco de la etnoeducación, sin impedir espacios para otros grupos culturales.

## Sentencia C-292 de 2024

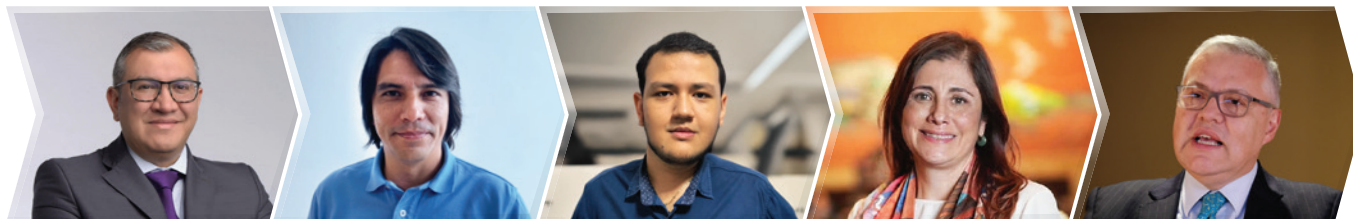
La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “comunidades indígenas” contenida en el parágrafo 1° del artículo 116 de la Ley 115 de 1994, el cual establece que el requisito de culminación de la educación media no se aplica a los docentes que prestan el servicio educativo en comunidades indígenas. En su lugar, permite que estos sean etnoeducadores normalistas, licenciados en educación, profesionales de otras áreas o, en ausencia de estos, personas autorizadas por las autoridades tradicionales sin títulos académicos. Los demandantes alegaron una omisión legislativa relativa, argumentando que el legislador excluyó sin justificación a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras (NARP) del reconocimiento de este derecho, lo que vulnera el principio de igualdad y no discriminación. Para resolver el caso, la Corte reiteró la importancia de la identidad étnica y la educación propia como derechos fundamentales y analizó la norma en el marco del pluralismo y la protección constitucional de los pueblos étnicos.

La Corte concluyó que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al excluir a las comunidades NARP de la medida afirmativa contenida en la norma, lo que resultaba desproporcionado y contrario a su derecho a la etnoeducación. Destacó que la educación propia es fundamental para preservar la identidad cultural de los grupos étnicos y garantizar su igualdad material. En consecuencia, declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo 1° del artículo 116 de la Ley 115 de 1994, bajo el entendido de que sus disposiciones también se aplican a las comunidades NARP, garantizando así su acceso a una educación que respete y preserve su identidad cultural.

## Panel 2

**“Barreras y avances en la garantía efectiva del derecho a la educación para personas en situación de discapacidad”**

## Panelistas



**Miguel Polo Rosero**  
Magistrado de la  
Corte Constitucional

**Fabián Andrés Molano Vásquez**  
Profesor de la Universidad  
Surcolombiana, deportista,  
entrenador y medallista  
paraolímpico

**Luis Miguel Poveda Muñoz**  
Estudiante de pregrado  
de Derecho de la Universidad  
Antonio Nariño

**Iris Marín Ortiz**  
Defensora del Pueblo

**Néstor Osuna Patiño**  
Procurador Delegado de Derechos  
Humanos en la Procuraduría  
General de la Nación.

**Moderadora: Carolina Restrepo Herrera**, Magistrada auxiliar del despacho del magistrado Miguel Polo Rosero

La educación es un derecho fundamental y un servicio público con una función social esencial para la construcción de una sociedad equitativa e incluyente. Su papel como instrumento dignificador “cobra especial importancia en relación con las personas en situación de discapacidad, pues aquellas integran una población que ha sido históricamente discriminada y excluida de la educación regular por diferentes barreras físicas, comunicativas y actitudinales”<sup>20</sup>. Bajo este enfoque, la educación inclusiva entiende la diversidad “no como un problema, sino como un desafío y una oportunidad para enriquecer las formas de enseñar y aprender”<sup>21</sup>, promoviendo un sistema educativo que garantice el aprendizaje conjunto y sin discriminación, adaptándose a las diferencias y necesidades de cada estudiante.

La educación inclusiva para personas en situación de discapacidad es un derecho fundamental, derivado del principio de igualdad y del mandato de especial protección constitucional<sup>22</sup>. Las instituciones educativas son un espacio clave para que las personas en situación de discapacidad desarrollen su potencial, talentos, creatividad y aptitudes mentales y físicas, fortaleciendo su sentido de dignidad, autonomía y autoestima<sup>23</sup>. En consecuencia, la educación cumple una función esencial en la provisión de herramientas que fomenten su independencia y promuevan su plena inclusión en la sociedad.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-415 de 2024.

<sup>21</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Guidelines for inclusión: Ensuring Access to Education for All, p.15.

<sup>22</sup> Este derecho se encuentra respaldado en los artículos 13, 47 y 68 de la Constitución, así como en tratados internacionales ratificados por Colombia, entre los que se encuentra la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006. De igual modo, en el ámbito legal, la Ley 1618 de 2013 estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y la Ley 1996 de 2021 reformó el sistema jurídico y sustituyó la figura de la interdicción por un sistema de apoyos para la toma de decisiones.

<sup>23</sup> Cfr. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Corte Constitucional ha enfatizado que, “de acuerdo con el modelo social, la discapacidad no proviene de los individuos, sino de los entornos y estructuras sociales, económicas y políticas excluyentes y opresivas que generan esta condición” (C-458 de 2015 y C-149 de 2018)<sup>24</sup>. Desde esta perspectiva, “el manejo de las dificultades que enfrentan las personas con discapacidad requiere una actuación social, y es responsabilidad colectiva de la sociedad hacer las modificaciones ambientales necesarias para la participación plena de las personas con discapacidades en todas las áreas de la vida”<sup>25</sup>.

En el ámbito educativo, el deber de solidaridad implica para todos los sujetos corresponsables –Estado, sociedad y familia–, la adopción articulada de “todas las medidas necesarias para adaptar el proceso educativo a las necesidades de los estudiantes y no entender que los estudiantes se deban adaptar al sistema”<sup>26</sup>. Estas medidas deben reconocer, respetar y valorar a los estudiantes sin convertirse en formas de exclusión, discriminación o segregación.

La educación inclusiva para personas en situación de discapacidad debe garantizar<sup>27</sup>, en primer lugar, la disponibilidad, asegurando una oferta educativa suficiente y adecuada. En segundo lugar, la accesibilidad, eliminando barreras físicas, económicas y metodológicas que impidan su participación en igualdad de condiciones. En tercer lugar, la aceptabilidad, lo que implica que la educación –incluyendo instalaciones, bienes y servicios relacionados– respete y atienda sus necesidades, culturas y lenguajes. Finalmente, la adaptabilidad, exigiendo que los planes de estudio, métodos de enseñanza y recursos pedagógicos se ajusten a sus necesidades específicas, con el fin de garantizar su aprendizaje y desarrollo en condiciones de igualdad.

La educación inclusiva se fundamenta en tres garantías iusfundamentales<sup>28</sup>: la prohibición de discriminación, el deber de adoptar acciones afirmativas y el mandato de inclusión, entendiendo que la educación en instituciones regulares es la regla general, mientras que la educación especial debe ser una excepción<sup>29</sup>. Esto exige mecanismos de flexibilización curricular y metodológica para asegurar que los estudiantes en situación de discapacidad accedan a la educación en condiciones de igualdad, con ajustes razonables que eliminen las barreras y brinden la mayor autonomía posible. Según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tales ajustes deben ser modificaciones necesarias y adecuadas que no representen una carga desproporcionada, procurando siempre la libre expresión de la voluntad del estudiante y garantizando un recurso si el apoyo no está disponible o resulta insuficiente.

Para lograrlo, el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR) constituye una herramienta fundamental al permitir identificar necesidades específicas y establecer apoyos concretos de manera colaborativa y participativa. Con ello se logra un acompañamiento sistemático e individualizado que optimiza los recursos y el compromiso de todos los actores involucrados. La Corte ha reiterado que su diseño debe ser un proceso colaborativo y participativo que involucre a la familia, la institución educativa y al estudiante, quien debe participar activamente en la determinación de las estrategias que faciliten su acceso al aprendizaje<sup>30</sup>.

<sup>24</sup> En esa misma línea, este cambio de paradigma exige el reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas en situación de discapacidad, así como la garantía de las condiciones necesarias para su ejercicio pleno. De tal modo, demanda “la materialización de una serie de principios, entre ellos la autonomía, la independencia, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión y la accesibilidad universal” (Corte Constitucional, Sentencia T-415 de 2024).

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-415 de 2024.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-415 de 2024.

<sup>27</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-139 de 2013, T-679 de 2016, T-532 de 2020, T-202 de 2023 y T-021 de 2024.

<sup>28</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-495 de 2012, T-463 de 2022 y T-021 de 2024.

<sup>29</sup> Esta regla fue recogida en la sentencia C-149 de 2018.

<sup>30</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-021 de 2024.

A pesar de los avances, las cifras del SIMAT (2017) revelan que solo el 1.92% del total de estudiantes matriculados presentan discapacidad. Además, “la exclusión de personas en situación de discapacidad del sistema educativo coincide con los territorios más pobres y menos desarrollados del país”<sup>31</sup>, y presenta una marcada dimensión de género que afecta de forma particular a niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad.

En consecuencia, la educación inclusiva no solo es un derecho, sino un pilar esencial para garantizar la igualdad de oportunidades y la construcción de una sociedad justa y democrática. Las decisiones recientes de la Corte Constitucional han reafirmado la necesidad de transformar el sistema educativo, asegurando que ninguna persona en situación de discapacidad sea excluida. Este panel analizará los avances y desafíos en la implementación de la educación inclusiva en Colombia, destacando la importancia de la garantía del derecho a la educación en igualdad de condiciones para todas las personas.

Entre las sentencias recientes relevantes sobre la materia se encuentran:

### Sentencia T-415 de 2024

La Corte Constitucional revisó la sentencia proferida en el marco de la acción de tutela presentada por el agente oficioso de una joven de 18 años con síndrome de Down, a quien su institución educativa exigió la presencia permanente de uno de sus padres como ajuste razonable. La agenciada no estaba de acuerdo con el acompañamiento de su padre, un adulto mayor, y su madre, principal sustento del hogar, no podía asumir esta responsabilidad, lo que la llevó a retirarse del colegio. Ante esta situación, su padre solicitó mediante tutela la designación de una profesora de apoyo.

La Sala recordó que la figura del acompañante permanente o tutor sombra no está contemplada en la normativa de educación inclusiva, ya que puede limitar la autonomía del estudiante con discapacidad, generar dependencia y desincentivar la participación de la comunidad educativa en su inclusión. En su lugar, el ordenamiento colombiano prevé medidas menos restrictivas de los derechos y libertades de estos estudiantes, como los profesores de apoyo pedagógico, quienes trabajan en articulación con el docente de aula para garantizar el aprendizaje, promover la autonomía y fortalecer los vínculos del estudiante, sin brindar un acompañamiento permanente, personalizado o exclusivo.

La Corte determinó que el ajuste razonable solicitado y la estructuración del PIAR de la agenciada desconocieron los principios del modelo social de la discapacidad. Además, no se consultó su opinión ni se permitió la participación de su familia en la formulación de estas medidas. Asimismo, el ajuste implementado resultó contraproducente, ya que, en lugar de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, llevó a su desescolarización. El acceso a la educación no puede condicionarse a la presencia de un cuidador permanente,

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-415 de 2024.

ya que esto impone una carga excesiva a las familias y traslada al entorno familiar la responsabilidad de eliminar barreras que deben ser superadas desde el propio sistema educativo, contrariando los principios de la educación inclusiva.

En consecuencia, la Corte revocó la sentencia de única instancia y tuteló los derechos a la educación y a la salud de la agenciada. Ordenó su reincorporación inmediata con los ajustes necesarios, la revisión de su PIAR y, si así lo deseaba, su reubicación en otra institución.

### Sentencia T-021 de 2024

La Corte Constitucional examinó las acciones de tutela presentadas por tres mujeres, en representación de sus hijos menores, que alegaban que sus EPS, IPS, y las instituciones educativas donde estudian sus hijos, habían violado los derechos fundamentales a la salud y a la educación inclusiva de sus hijos al negarse a: (i) suministrar un acompañamiento escolar; (ii) cumplir con las órdenes médicas para la prestación de terapias conductual aplicado (ABA por sus siglas en inglés); o (iii) contratar docentes de apoyo personalizado y formular un Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR).

La Sala concluyó que en el primer caso no se vulneró el derecho a la educación inclusiva, ya que las sombras terapéuticas están expresamente excluidas del PBS y no se cumplieron los requisitos jurisprudenciales para ordenar su financiamiento con recursos públicos. En particular, no existían pruebas que demostraran que la falta de un tutor sombra causara afectaciones graves a la salud del menor de edad, además de que su familia contaba con capacidad económica para asumir el costo del servicio.

En el segundo caso, la Sala determinó que tampoco se vulneró el derecho a la educación inclusiva, pues no existía una orden médica que prescribiera la necesidad de un acompañamiento escolar permanente y las terapias recomendadas podían distribuirse en diferentes entornos, no exclusivamente en el ámbito escolar. Asimismo, se verificó que la EPS había garantizado la continuidad en la atención conforme a las órdenes médicas vigentes.

La Corte reiteró que el juez constitucional debe ser especialmente cuidadoso al examinar acciones de tutela que soliciten el suministro de acompañantes sombra en ambiente natural. Esto, habida cuenta de que no existe evidencia científica sobre la eficacia clínica de las terapias sombra para la habilitación y rehabilitación en salud de los NNA. Por eso, sólo ha admitido que su suministro sea ordenado por vía de tutela si satisfacen estrictos requisitos constitucionales.



En contraste, en el tercer caso, la Sala encontró vulnerado el derecho a la educación inclusiva de la menor, ya que la Secretaría de Educación y la Institución Educativa no realizaron un diagnóstico adecuado conforme al Decreto 1421 de 2017, no implementaron ajustes razonables en el PIAR y permitieron tratos discriminatorios en el entorno escolar. No obstante, también se advirtió que la madre de la menor había incurrido en conductas que han obstaculizado el proceso educativo, al no colaborar con la actualización del PIAR ni participar en los espacios de socialización de avances.

### Sentencia T-119 de 2024

La Corte Constitucional resolvió el caso de dos niños dentro del espectro autista. En 2021, especialistas y directivos de sus colegios recomendaron que ambos contaran con un tutor permanente para su escolaridad. Ante esto, su madre solicitó el servicio a la EPS, pero no obtuvo respuesta. En consecuencia, interpuso una acción de tutela para exigir la asignación del acompañamiento.

Esta sentencia retomó la sentencia SU-475 de 2023 en la que la Sala Plena de la Corte evitó referirse a la figura de tutor o maestro sombra en el escenario educativo. De acuerdo con esa sentencia, estas figuras son propias del sector salud y en el contexto educativo se debe privilegiar el uso de términos como “docentes de apoyo personalizado en aula”. La presente sentencia, tras advertir que no todas las necesidades de apoyo en el escenario educativo tienen carácter pedagógico o de docencia prefirió el uso del concepto “apoyo educativo para la inclusión” en el que quedan cubiertos los apoyos de carácter asistencial, terapéutico y pedagógico.

En el análisis del caso concreto, se pudo establecer que el colegio y la secretaría de educación vulneraron el derecho a la educación inclusiva de los niños debido a que todas las gestiones tendientes a garantizar su inclusión educativa fueron desplegadas después de la presentación de la acción de tutela. Además de esto, el análisis del PIAR y de las pruebas integradas al expediente permitieron concluir que puede ser necesario garantizar a los niños unos apoyos educativos para la inclusión con la finalidad de mejorar o superar las dificultades comportamentales, de interacción y de manejo de emociones que fueron identificadas en el PIAR.





## Panel 3

**“La prevención y atención del acoso en las instituciones educativas desde una perspectiva constitucional”**

## Panelistas



**Juan Carlos Cortés González**  
Magistrado de la Corte Constitucional

**Martha Cecilia Abella**  
Decana de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la Fundación Universitaria Navarra

**Valentina Soto**  
Estudiante de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia

**Gilberto Javier Guerrero Díaz**  
Vicefiscal General de la Nación

**Ramiro Aponte Pino**  
Magistrado Tribunal Administrativo del Huila - Sala 4

La dignidad humana es un principio fundamental en los sistemas normativos occidentales y, en el ámbito educativo, exige el respeto a cada persona en su individualidad. Esto implica garantizar que nadie sea sometido a tratos que desconozcan su autonomía, su integridad física y moral o que le excluyan de los espacios de formación. El acoso en el ámbito educativo representa una vulneración grave de derechos fundamentales, que afecta no solo la integridad de las víctimas, sino su desarrollo personal, su derecho a la educación y su dignidad humana.

La Corte ha reiterado que “el derecho fundamental a la educación tiene una estrecha relación con la dignidad humana al permitir la concreción de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona”<sup>32</sup>, por lo que cualquier manifestación de violencia, hostigamiento o exclusión en el espacio educativo compromete su goce efectivo. La garantía de este principio en el ámbito educativo debe abarcar las dimensiones de: autodeterminación, que protege la libertad de cada persona para definir su identidad y su proyecto de vida; igualdad, que impide cualquier trato discriminatorio que reduzca la dignidad de un individuo a partir de características personales; y solidaridad, que exige a las instituciones educativas adoptar medidas activas para garantizar que cada estudiante pueda desarrollarse plenamente en un entorno seguro y respetuoso<sup>33</sup>.

El acoso en el ámbito educativo, o “bullying”, ha sido entendido como la agresión repetida y sistemática ejercida por una o varias personas contra alguien en una posición de poder inferior, situando a la víctima en una situación de difícil escape por sus propios medios<sup>34</sup>. Puede manifestarse

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 2024.

<sup>33</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-529 de 2024.

<sup>34</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-478 de 2015

de diversas formas, incluyendo física, verbal, relacional o indirecta y virtual, y estas formas pueden coincidir en un mismo caso. A diferencia de otros conflictos que pueden ser resueltos mediante mediación de pares, el acoso requiere una acción institucional de prevención y acompañamiento debido al desequilibrio de poder y las graves consecuencias que puede tener sobre los derechos de la víctima.

La jurisprudencia constitucional<sup>35</sup> ha reconocido que el acoso es un fenómeno que no solo ocurre entre pares, es decir entre estudiantes, sino que, por el contrario, las agresiones pueden provenir también de las autoridades de las instituciones educativas. Así, la intimidación en los escenarios educativos puede tener un carácter estructural cuando surge de políticas o prácticas discriminatorias promovidas por las directivas de una institución. En particular, las normas de los reglamentos estudiantiles que promueven la discriminación contra estudiantes por ejercer su libre desarrollo de la personalidad se encuadran dentro de la definición de intimidación escolar establecida por la Corte. Un ejemplo de esto es sancionar a un estudiante por su apariencia física u orientación sexual, lo cual no solo vulnera su derecho a la intimidad, sino que además puede afectar gravemente su autoestima, generando consecuencias psicológicas que pueden extenderse a lo largo de su vida.

La Corte ha señalado que este fenómeno puede derivar en “una distinción, exclusión o restricción que cercena la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad, a los mismos espacios académicos, sociales, familiares, políticos o culturales”<sup>36</sup>. Además, en ciertos casos, el acoso se agrava cuando se presenta contra grupos históricamente marginados o en razón de criterios sospechosos como el género, la identidad de género, la orientación sexual, la etnia, la discapacidad u otros factores. No obstante, es fundamental resaltar que el problema del acoso no se restringe a una sola categoría de discriminación; su impacto es amplio y puede afectar a cualquier estudiante, socavando el principio de dignidad humana que reconoce a cada persona como única y valiosa, con derecho a ser respetada en su individualidad.

En tal entendido, la jurisprudencia ha destacado la importancia de adoptar un enfoque diferencial y de derechos humanos en la gestión de casos de acoso, especialmente en instituciones educativas con arraigos culturales tradicionales. Es necesario garantizar que la permanencia de los estudiantes no se vea afectada por sesgos, estereotipos o prácticas discriminatorias, y que las medidas adoptadas respondan con diligencia y proporcionalidad a los hechos denunciados<sup>37</sup>.

El marco jurídico vigente establece que las instituciones educativas tienen el deber de prevenir, atender y sancionar el acoso dentro de su comunidad, adoptando medidas integrales que protejan a las víctimas y generen espacios seguros para el aprendizaje. En este sentido, la Ley 1620 de 2013 creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, estableciendo protocolos y rutas de atención que deben activarse ante situaciones de violencia escolar. Sin embargo, la Corte<sup>38</sup> ha advertido deficiencias estructurales en la implementación de estas medidas, lo que ha derivado en una protección insuficiente para los estudiantes afectados.

---

<sup>35</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-478 de 2015 y T-529 de 2024.

<sup>36</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 2024.

<sup>37</sup> Cfr. Sentencia T-310 de 2024.

<sup>38</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-478 de 2015, T-249, T-176 y T-529 de 2024, entre otras.



El Informe de análisis estadístico del Laboratorio de Economía de la Educación (LEE) de la Universidad Pontificia Javeriana de Bogotá, en su informe No. 94 del 2 de mayo de 2024, reveló que, en Colombia, el 23% de los estudiantes experimentan altos niveles de acoso escolar, con un 19% acosados regularmente y un 4% siempre. En contraste, el promedio de la OCDE es del 13%, lo que indica que Colombia está 10 puntos por encima. Estos resultados subrayan la necesidad urgente de abordar el acoso escolar en el país. Las niñas constituyen el 62.4% de las víctimas, evidenciando una asimetría de género en la problemática del acoso escolar, lo cual, sugiere, podría estar influenciado por normas sociales y culturales que afectan la percepción y el reporte de acoso.

En este marco, garantizar una educación digna implica asegurar que cada persona pueda acceder y permanecer en el sistema educativo en igualdad de condiciones, eliminando cualquier forma de discriminación que obstaculice su desarrollo. Desde sus cuatro dimensiones, esto requiere un enfoque integral: (i) la asequibilidad, que demanda instalaciones seguras y adecuadas, con entornos libres de violencia y políticas que fomenten el respeto mutuo; (ii) la accesibilidad, que exige eliminar barreras que impidan el acceso equitativo a la educación, garantizando igualdad de condiciones, especialmente para los grupos más vulnerables; (iii) la adaptabilidad, que implica un sistema flexible que responda a las diversas realidades de los estudiantes, promoviendo su desarrollo personal y atendiendo sus necesidades; y (iv) la aceptabilidad, que requiere que los programas educativos respeten los derechos humanos, promuevan la diversidad y garanticen una educación inclusiva basada en valores de igualdad y respeto, para que todos los estudiantes se sientan valorados en su entorno de aprendizaje<sup>40</sup>.

El presente panel tiene como objetivo analizar, desde una perspectiva constitucional y jurisprudencial, los estándares de protección frente al acoso en el ámbito educativo. Se discutirán los avances y retos en la implementación de políticas de prevención y atención del acoso, con un enfoque centrado en la dignidad humana, la diversidad y la autonomía de los estudiantes. Asimismo, se reflexionará sobre el papel de las instituciones en la construcción de espacios educativos donde cada persona pueda desarrollar su identidad, capacidades y proyecto de vida sin temor a la violencia o la discriminación.

Entre las sentencias recientes relevantes sobre la materia se encuentran:

---

<sup>39</sup> Laboratorio de Economía de la Educación (LEE), Universidad Pontificia Javeriana. (2024). El acoso escolar en los colegios colombianos: Un análisis desde las pruebas PISA y el SUICE. Informe de análisis estadístico No. 94 (2 de mayo de 2024). Recuperado de: <https://www.javeriana.edu.co/recursosdb/5581483/11594517/Inf-94-BULLYING-2024-LEE-JAVERIANA.pdf>

<sup>40</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-529 de 2024.



## Sentencia T-529 de 2024

La Corte Constitucional resolvió el caso de un adolescente de 14 años que interpuso una tutela tras ser expulsado de su colegio por denunciar actos de discriminación contra dos compañeras y cuestionar contenidos inapropiados en una clase de educación sexual. Su denuncia fue difundida por una fundación de derechos humanos, por lo cual la institución lo expulsó sin seguir el debido proceso. Posteriormente, fue reincorporado bajo una modalidad semiescolarizada, condicionando su permanencia a la eliminación del video publicado.

La Corte concluyó que tanto el colegio como la Secretaría de Educación vulneraron sus derechos al validar medidas que profundizaron su exclusión y afectaron su educación. Resaltó que su colegio, en lugar de ser un espacio seguro, se convirtió en un entorno de discriminación, con comentarios estigmatizantes y represalias por sus denuncias. Además, evidenció la omisión de las autoridades al no activar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, lo que agravó su situación.

Por ello, la Corte protegió sus derechos a la educación en condiciones de igualdad y libre de discriminación, a la autodeterminación de su identidad y orientación sexual, a la libertad de expresión y a la defensa de los derechos humanos sin temor a represalias. Como medidas de reparación, ordenó la modificación del manual de convivencia con participación de la comunidad educativa para garantizar el debido proceso en sanciones disciplinarias, la nivelación académica del estudiante sin costo y la implementación de medidas para evitar cualquier acto de discriminación o represalia en su contra. También ordenó al colegio y a la Secretaría de Educación ofrecerle un acto de disculpas, respetando su preferencia sobre la modalidad del mismo.

La Sala fundamentó su decisión en principios constitucionales esenciales, destacando la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación como pilares del ordenamiento jurídico. Reiteró que la educación debe promover un entorno inclusivo y respetuoso, garantizando el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión y el derecho a defender derechos humanos. En este contexto, subrayó el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo que las medidas disciplinarias deben ser pedagógicas, considerando su vulnerabilidad y la necesidad de una protección reforzada. Finalmente, la Sala señaló que la autonomía de las instituciones educativas no puede justificar la vulneración de derechos fundamentales, y que estas deben garantizar un espacio libre de discriminación, promoviendo una educación inclusiva y respetuosa de la diversidad.

### Sentencia T-310 de 2024

La Sala Novena de Revisión estudió la tutela interpuesta por una estudiante de una escuela de la Policía Nacional, quien alegó la vulneración de sus derechos a la educación y al debido proceso administrativo tras no haberse considerado su solicitud de desistimiento del retiro voluntario y la omisión en la atención de sus denuncias por acoso y discriminación.

La Corte concluyó que las entidades accionadas desconocieron sus derechos al no garantizar imparcialidad en la evaluación de su caso, ignorar las denuncias de bullying y violencia de género y negarle la oportunidad de exponer sus argumentos y pruebas. Además, encontró que la estudiante fue revictimizada en el proceso de retiro, lo que evidenció la falta de una perspectiva de género en la institución.

En consecuencia, la Sala revocó la decisión de segunda instancia y concedió el amparo, ordenando la reincorporación de la estudiante en una escuela de policía de su elección, la provisión de atención psicológica si así lo solicita y una disculpa formal privada. Asimismo, ordenó a la DIEPO investigar los hechos denunciados y establecer un protocolo con enfoque de género para prevenir y sancionar el acoso y la discriminación en instituciones educativas policiales.

### Sentencia T-176 de 2024

La Corte Constitucional estudió una tutela presentada por una madre en representación de sus hijas menores, quienes denunciaron situaciones de acoso escolar por parte de compañeros y de una docente. Se encontró que la institución educativa y las entidades responsables no actuaron con la debida diligencia para prevenir, atender y sancionar estos hechos, incumpliendo la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar y las competencias asignadas por la ley. Además, se evidenció que varias entidades omitieron su deber de intervención, lo que agravó la situación de vulnerabilidad de las menores.

En consecuencia, la Corte protegió sus derechos a la educación, la vida libre de violencias, la integridad física y mental, la salud y el debido proceso. Ordenó a la institución educativa y a las autoridades competentes adoptar medidas para identificar, atender y hacer seguimiento a los casos de acoso escolar, conforme a la normativa vigente y a sus funciones específicas en la protección de los derechos de la niñez.